

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

---

|               |                                                          |
|---------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO:      | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA                              |
| REFERENCIA:   | 2019-0782                                                |
| DEMANDANTE:   | BANCOLOMBIA S.A.                                         |
| DEMANDADO:    | COUNTRY PROPERTIES S.A.S. y ESPERANZA BAQUERO DE BAQUERO |
| SENTENCIA No: | 61-20                                                    |

**CHÍA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

---

**I. ASUNTO POR RESOLVER:**

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.- De la Demanda:**

La endosataria en procuración, solicitó el 19 de Diciembre de 2020, librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguientes sumas:

**Pagaré No. 9460082228**

- 1.- Por la suma de \$ 22.581.500,6 M/Cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 3.- Por la suma de \$ 1.149.600,00 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 16.72% E.A., correspondiente a 8 cuotas dejadas de cancelar desde el 1º de Marzo de 2019 y hasta el 1º de Octubre de 2019.

**Pagaré No. 9460082551**

- 1.- Por la suma de \$ 4.783.275,08 M/Cte, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación.



2.- Por los intereses moratorios del anterior saldo de capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Por la suma de **\$ 205.205,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 24.9311% E.A., correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 29 de Mayo de 2019 y hasta el 29 de Agosto de 2019.

Costas y gastos del proceso.

## **2.2.- De la Ejecución:**

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)<sup>1</sup> librando mandamiento de pago.

## **2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:**

A la demandada ESPERANZA BAQUERO DE BAQUERO, se le notificó personalmente en calidad de demandada y en calidad de Representante Legal del también demandado COUNTRY PROPERTIES S.A.S., el auto de mandamiento de pago el **12 de Febrero de 2020**<sup>2</sup> quien, dentro del término legal por intermedio de apoderado, se pronunció frente a los hechos, manifestando que la obligación no era clara, en cuanto al cobro de los intereses, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de:

- VIOLACIÓN A LA LITERALIDAD Y FALTA DE LEGITIMIDAD.
- FALTA DE CLARIDAD EN EL COBRO DE INTERESES
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- GÉNERICA

## **2.4.- Actuación procesal.**

Una vez surtido el traslado de las excepciones<sup>3</sup>, la parte demandante guardó silencio.

En providencia de 28 de junio de 2019 se convocó a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., decretando las pruebas documentales arrimadas al proceso. Llegada la fecha señalada, no asistió la parte pasiva.

Por auto del 8 de julio hogaño<sup>4</sup> este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES:** Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL,

---

<sup>1</sup> Folio 25

<sup>2</sup> Folio 26

<sup>3</sup> Folio 36

<sup>4</sup> Folio 70



31

DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

**3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en los pagarés No. **9460082228** y **9460082551**, los cuales fueron diligenciados por la aquí demandante a folio 4-5.

**3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO:** El ejecutante allegó como título ejecutivo, el pagaré No. **9460082228** con fecha de creación el 1 de Octubre de 2015, por un valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, pagadero en 48 cuotas mensuales de \$ 2.916.667, oo M/cte, a partir del 1 de Noviembre de 2015, y del cual se cobra la suma de \$ 22.581.500,6 como capital insoluto, mas \$ 1.149.600, oo como intereses de plazo.

El pagaré No. **9460082551** con fecha de creación el día 29 de Agosto de 2016, por un valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, pagadero en 36 cuotas mensuales de \$ 1.111.111, oo M/cte, a partir del 29 de Septiembre de 2016, y del cual se cobra la suma de \$ 4.783.275,08 como capital insoluto, mas \$ 205.205, oo como intereses de plazo.

Los cuales reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 como norma general y 709 del Código de Comercio como norma especial, por lo que es un el título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo Código General del Proceso lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva y en consecuencia existe la legitimación de la acción ejecutiva por la obligación causada.

#### **3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

##### **3.4.1 VIOLACIÓN A LA LITERALIDAD y FALTA DE LEGITIMIDAD:**

**ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE:** Afirma que los pagarés objeto de cobro presentan violación al requisito de literalidad, el cual afecta el principio de legitimidad, ya que si bien Bancolombia, otorga poder especial a la firma de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA-, para endosar títulos valores, no se aprecia en el cuerpo del título un acto cambiario de endoso, por lo que no es legítimo para su circulación.

**EL DESPACHO CONSIDERA:** Para que este proceso pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un TITULO EJECUTIVO, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO y EXIGIBLE.



En este caso la parte demandante presenta para su ejecución dos títulos ejecutivos (pagarés) que reúnen todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, los cuales están contenidos en la ley comercial.

El artículo 658 del Código de Comercio, señala **"ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN**. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisados los pagarés aportados, en su reverso<sup>5</sup> se observa que los dos contienen de manera expresa la literalidad del endoso en procuración a favor de la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, con las facultades otorgadas en el artículo 668 del Código de Comercio.

Ahora bien, para tener mayor claridad el endoso lo realiza el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, Representante Legal de la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, quien se encuentra facultado para realizar las acciones de endoso, otorgadas mediante Escritura Pública No. 375 del 20 de Febrero de 2018, por el Representante Legal de Bancolombia S.A.

Es por lo anterior, que esta excepción tiene vocación de fracaso, ya que no se presenta ninguna violación al requisito de literalidad, que afecte el principio de legitimidad.

#### **3.4.2 FALTA DE CLARIDAD EN EL COBRO DE INTERESES:**

**ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE:** Señala que en el pagaré 9460082228, se solicita el pago de \$ 1.149.600, oo M/cte, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de 16,72% E.A., correspondiente a 8 cuotas dejadas de cancelar, desde el 1 de Marzo de 2019, pero que se presentan incongruencias, frente al valor tomado para el cálculo de los intereses y la tasa cobradas, ya que el DTF presenta tasas semanales o mensuales variables, además que en el pagare se estableció que la tasa de interés para el primero periodo era de 18.0692% efectivo anual.

Afirma que en el pagaré 9460082551, se solicita el pago de \$ 205.205, oo, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de 16,72% E.A., correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar, desde el 29 de Mayo de 2019, pero que se presentan incongruencias, frente al valor tomado para el cálculo de los intereses y la tasa cobradas, ya que en el pagaré se expresa que la tasa será el DTF más 17 puntos pero también se estableció que la tasa de interés pactada para el primero periodo era de 27.9867 % efectivo anual.

---

<sup>5</sup> 4 y 5 vto



40

**EL DESPACHO CONSIDERA:** En primer lugar, la regla fundamental de toda obligación es que se debe la prestación sobre la cual recayó el ligamen respectivo. “Tanto para el deudor como para el acreedor es fundamental saber que se debe pagar y como debe satisfacerse la obligación que en cuanto relación jurídica los vincula. Temas íntimamente conectados entre sí y que tiene que ver a la vez con los elementos naturales esenciales y accidentales de él, la clase de prestación y por lo mismo con las variedades y pormenores del objeto. Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá en el tema de “qué y cómo debe pagarse” se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena a la indemnización del daño o al valor del enriquecimiento, (...) etc. Para identificar la prestación y puntualizar la forma en que se previno su ejecución”.<sup>6</sup>

Conforme a lo anterior, y revisado el pagaré 9460082228, se puede observar que a renglón 12 y 13<sup>7</sup>, se estableció de forma clara que para el primer periodo la tasa de intereses era el 16.7256% efectivo anual, ajustado conforme a la tasa vigente para la semana que inicie el correspondiente periodo de intereses; y para el pagaré 9460082551 se puede observar que a renglón 11 y 12<sup>8</sup>, que se estableció para el primer periodo una tasa de intereses del 24.9311% efectivo anual, ajustado conforme a la tasa vigente para la semana que inicie el correspondiente periodo de intereses, pagarés que fueron diligenciados y aceptados por la demandada, desde la fecha de creación de cada uno, y por lo tanto, el requisito de la claridad se encuentra cumplido, por lo que esta excepción esta llamada al fracaso.

### **3.4.3 COBRO DE LO NO DEBIDO y GÉNÉRICA.**

Dichas excepciones están llamada al fracaso, por cuanto no se tiene claridad de los exceptuado por el demandado, simplemente realiza una oposición al cobro de los intereses causados, pero no fue comprobado por la parte demandada de que efectivamente se le estuviera cobrando algo que no hiciera parte o hubiese sido pactado en los Pagarés aportados como base de la presente ejecución.

En conclusión, la parte demandada simplemente planteó estas excepciones sin asidero legal pues vemos como los títulos objeto de censura cumplen a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

## **IV.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>6</sup> FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. T. I 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Marzo de 2007 pág. 612

<sup>7</sup> Folio 4

<sup>8</sup> Folio 5



## RESUELVE

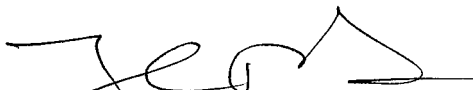
**PRIMERO:** DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de **\$ 2.010.370,7, oo M/cte.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en<br/><b>ESTADO No.059</b>, hoy <b>20 AGO. 2020</b> 08:00<br/>a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|